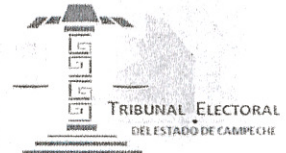


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata,
Caudillo del Sur".



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/5/2019 Y SUS ACUMULADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO CAMPECHANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/5/2019 Y
SUS ACUMULADOS TEEC/JDC/6/2019,
TEEC/JDC/7/2019, TEEC/JDC/8/2019,
TEEC/JDC/9/2019, TEEC/JDC/10/2019 y
TEEC/JDC/11/2019.

PROMOVENTE: CIUDADANOS ELBERTH
GUSTAVO CHIM PACHECO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA DE
ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE MORENA.

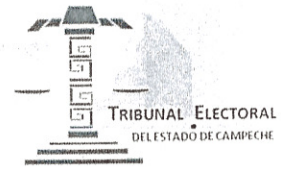
TERCERO INTERESADO: NO EXISTE

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO
CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. --

ACUERDO que reencauza los autos que integran los expedientes
TEEC/JDC/5/2019, TEEC/JDC/6/2019, TEEC/JDC/7/2019, TEEC/JDC/8/2019,
TEEC/JDC/9/2019, TEEC/JDC/10/2019 y TEEC/JDC/11/2019 formados con
motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del
Ciudadano Campechano, promovidos por los ciudadanos **Elberth Gustavo Chim
Pacheco, Ángel Rodrigo Villarino Ramírez, Karen Jaqueline Aguiar León,
Manuel Jesús Uc Hass, Martha Isabel Canul Collí, Juan Gabriel Moo Collí y
Bella Isabel de la Cruz Ascencio**, quienes se ostentan como afiliados y afiliadas
al Partido Morena, y promueven en vía *per saltum* los presentes medios de
impugnación, en contra de la imposibilidad de verificar el estado de su afiliación en
el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero para participar en el III
Congreso Nacional Ordinario de MORENA, y-----



TEEC/JDC/5/2019 Y SUS ACUMULADOS

RESULTANDO

I. Antecedentes. -----

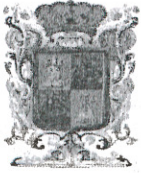
De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----

- a) **Convocatoria.** El diecisiete de agosto, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, publicó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la renovación de sus dirigencias en todos sus niveles. En dicha convocatoria, se dispuso que podrán participar en las asambleas aquellas personas que estén "afiliadas y afiliados en el PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADER".(Sic)-----
- b) **Consulta de afiliación y pre-registro.** En los escritos de demanda las actoras y los actores señalan que, el tres de octubre ingresaron a la página oficial de MORENA, con la finalidad de consultar sus datos de afiliación y realizar su pre-registro respectivo, el cual les fue imposible realizar debido a que no aparecen en el padrón de militantes de dicho instituto político.-----

II. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Campechano: -----

- a) **Presentación de los medios de impugnación.** Inconformes con lo anterior, los días ocho, nueve y diez de octubre, promovieron de manera directa ante este Órgano Jurisdiccional, diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano *via per saltum*.-
- b) **Turno a ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar los expedientes que se enlistan a continuación y turnarlos a su ponencia a fin de proveer lo conducente:-----

Expedientes	Parte Actora
TEEC/JDC/5/2019	Elberth Gustavo Chim Pacheco,
TEEC/JDC/6/2019	Ángel Rodrigo Villarino Ramírez
TEEC/JDC/7/2019	Karen Jaqueline Aguiar León
TEEC/JDC/8/2019	Manuel Jesús Uc Hass
TEEC/JDC/9/2019	Martha Isabel Canul Collí
TEEC/JDC/10/2019	Juan Gabriel Moo Collí
TEEC/JDC/11/2019	Bella Isabel de la Cruz Ascencio



TEEC/JDC/5/2019 Y SUS ACUMULADOS

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. -----

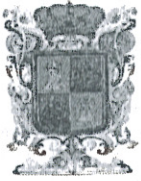
Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI, y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo primero 105, párrafo primero y 106, párrafo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 631, 633, fracción III, 634, 755 y 757 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Lo anterior, por tratarse de diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en el que se controvierte la imposibilidad de verificar el estado de afiliación de las actoras y actores en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero para participar en el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, lo que desde su perspectiva, constituye una amenaza que puede traducirse a una afectación a sus derecho político- electorales de afiliación, votar y ser votados en el procedimiento interno para la renovación de las dirigencias en todos sus niveles de dicho instituto político.-----

Ahora bien, es pertinente señalar que toda vez que se trata de diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovidos por actoras y actores que se ostentan como afiliados del Partido MORENA, debe determinarse cuál es el medio de impugnación procedente, para resolver la controversia planteada por los actores, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento; de ahí que no se trate de un acuerdo de mero trámite.-----

SEGUNDO. Actuación Colegiada. -----

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, empero, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur".



TEEC/JDC/5/2019 Y SUS ACUMULADOS

cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.-----

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".-----

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a las mencionadas demandas, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.-----

En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.-----

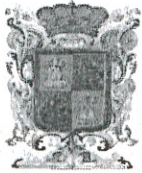
TERCERO. Radicación.-----

Conforme a lo previsto en el artículo 674, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en atención al principio de economía procesal, se tienen por recibidos los expedientes al rubro identificado, se radican en la Ponencia a cargo del suscrito Magistrado Presidente y se ordena integrar las constancias atinentes a cada expediente.-----

CUARTO. Acumulación.-----

De conformidad con lo previsto en los artículos 698, 699 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 160 del Reglamento Interior del Estado de Campeche, y como ya se anticipó en el apartado de antecedentes, en los Juicios identificados con las claves TEEC/JDC/5/2019, TEEC/JDC/6/2019, TEEC/JDC/7/2019, TEEC/JDC/8/2019, TEEC/JDC/9/2019, TEEC/JDC/10/2019 y TEEC/JDC/11/2019, se controvierte la imposibilidad de verificar el estado de su afiliación en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero para participar en el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, lo que desde su perspectiva, constituye una amenaza que puede traducirse a una afectación a sus derecho político- electorales de afiliación, votar y ser votados en el III Congreso Nacional Ordinario del Partido Morena.-----

A efecto de evitar resoluciones contradictorias y privilegiar la resolución congruente, clara, pronta y expedita de los medios de impugnación, lo procedente es acumular los expedientes identificados con la clave TEEC/JDC/6/2019, TEEC/JDC/7/2019,



TEEC/JDC/5/2019 Y SUS ACUMULADOS

TEEC/JDC/8/2019, TEEC/JDC/9/2019, TEEC/JDC/10/2019 y TEEC/JDC/11/2019 al diverso TEEC/JDC/5/2019, por ser éste el primero en recibirse. -----

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive del presente Acuerdo Plenario a los expedientes acumulados. -----

En el entendido de que la acumulación de los asuntos se decreta por economía procesal y surte sus efectos únicamente para esta resolución que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Campeche. De modo que la autoridad que conozca la controversia con posterioridad se encuentra en aptitud de tramitarlas y resolverlas como consideren ajustado a derecho (por cuerdas separadas o en forma acumulada). -----

QUINTO. Improcedencia del *Per Saltum*. -----

Este Tribunal Electoral considera que los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales al rubro señalados, son improcedentes, porque no se colma el principio de definitividad, ya que las actoras y los actores omitieron agotar la instancia intrapartidaria. -----

No obstante, es factible reencauzar las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que las resuelva conforme a sus atribuciones. -----

Lo anterior, por lo siguiente: -----

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece en su artículo 756, que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano Campechano "*solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivamente establezcan para tal efecto*", es decir, podrá promoverse el Juicio correspondiente, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad. -----

Esto implica que, cuando los ciudadanos aduzcan que un acto o resolución partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben presentar los medios de defensa internos, contemplados en la normativa del instituto político responsable, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, competencia de este Tribunal Electoral. -----

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



TEEC/JDC/5/2019 Y SUS ACUMULADOS

Bajo esa lógica, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que tratándose de medios de impugnación en que se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de la membresía, **es necesario que se agoten**, antes de acudir al Juicio Ciudadano local, las instancias intrapartidistas¹.-----

Esto, en aras de maximizar el derecho a la tutela efectiva basada en la dimensión institucional del sistema, en tanto se reconocen diferentes instancias al justiciable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2018, de rubro: "DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS NACIONALES QUE LO AFECTAN".-----

En el caso, de la lectura integral de las demandas, se advierte que las actoras y los actores controvierten la imposibilidad de verificar el estado de su afiliación en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero para participar en el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, cuestión que, en concepto de los promoventes, vulnera su derecho de afiliación, así como su derecho de votar y ser votados en dichos procedimientos internos partidistas.-----

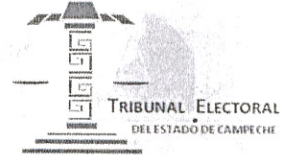
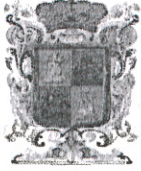
Por lo que su pretensión es que, como militantes, se les permita participar en la vida interna del citado partido.-----

Al respecto, como se mencionó en párrafos precedentes, este Tribunal Electoral considera que los Juicios Ciudadanos bajo análisis, son improcedentes ya que, el Estatuto de MORENA prevé un medio de impugnación idóneo para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna.-----

En efecto, de la lectura de los artículos 53 y 54 de los Estatutos de MORENA se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano competente para conocer de las controversias relacionadas con aquellas conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de dicho partido político.-----

Por tanto, la materia a resolver está vinculada con las reglas relacionadas con la afiliación al mencionado partido político, por lo que, es posible concluir que los juicios ciudadanos locales son improcedentes, en virtud de que la parte actora omitió agotar las instancias previas a la instancia jurisdiccional local.-----

¹ SUP-JDC-1341/2019 Y ACUMULADOS.



TEEC/JDC/5/2019 Y SUS ACUMULADOS

Por otra parte, es necesario precisar que, si bien las actoras y los actores acuden en acción *per saltum*, ello en modo alguno permite tener por cumplido un supuesto de excepción al principio de definitividad, para acudir directamente a este Tribunal Electoral. -----

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido² que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza son reparables. En otras palabras, la irreparabilidad en modo alguno opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como pueden ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.-

En este sentido, como los actos impugnados están relacionados con el procedimiento interno para la renovación de las dirigencias en todos sus niveles del Partido MORENA, es evidente que se trata de supuestos distintos a los previstos en alguna disposición Constitucional o legal, motivo por el cual la reparación es posible jurídica y materialmente. -----

Por tanto, contrario a lo sostenido por los actores, de ninguna manera se observa cómo el agotamiento de la instancia partidista pudiera generar una afectación irreparable en los derechos que aducen vulnerados, máxime si en los actos intrapartidistas, como se mencionó, no opera la irreparabilidad. -----

SEXTO. Reencauzamiento. -----

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la improcedencia de un medio de impugnación no determina, necesariamente, su desechamiento, ya que, éste puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente³.-----

En ese sentido, como se mencionó, los Estatutos de MORENA contemplan, un medio de impugnación que procede, entre otros casos, para controvertir aquellas conductas contrarias a las disposiciones legales y estatutarias. -----

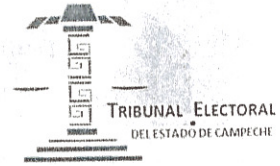
² El criterio está contenido mutatis mutandis, en la jurisprudencia 45/2010, "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD", así como en la tesis XII/2001, "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES".

³ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2003 y 9/2012, visibles en las fojas de la 434 a la 438 y de la 635 y 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubros: "Medio de impugnación. El error en la elección o designación de la vía, no determina necesariamente su improcedencia"; medio de impugnación local o federal. Posibilidad de reencauzarlo a través de la vía idónea" y "Reencauzamiento. Análisis de la procedencia del medio de impugnación corresponde a la autoridad u órgano competente".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata,
Caudillo del Sur".



TEEC/JDC/5/2019 Y SUS ACUMULADOS

En consecuencia, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia de los actores, lo procedente es reencauzar los Juicios ciudadanos para que sean conocidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.- -

SÉPTIMO. Efectos. -----

Por tanto, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, deberá remitir los presentes asuntos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, quien, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones deberá resolver lo que conforme a Derecho considere procedente.- -

Hecho lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento del presente acuerdo, y remitir las constancias con las que acredite dicha circunstancia; lo anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de que ello ocurra. -----

Por lo antes expuesto y fundado, se -----

ACUERDA

PRIMERO. Se radican los Juicios para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano Campechano mencionados en esta resolución en la Ponencia a cargo del suscrito Magistrado Presidente. -----

SEGUNDO. Se acumulan los juicios ciudadanos TEEC/JDC/6/2019, TEEC/JDC/7/2019, TEEC/JDC/8/2019, TEEC/JDC/9/2019, TEEC/JDC/10/2019 y TEEC/JDC/11/2019 al TEEC/JDC/5/2019, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal. -----

TERCERO. Son **improcedentes** las demandas de los presentes Juicios para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano Campechano.- - -

CUARTO. Se **reencauzan** las demandas de los presentes Juicios para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano Campechano, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda. -----

QUINTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, previa copia certificada que, de esta determinación, se deje en el expediente. -----

SEXTO. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento del presente acuerdo, y remitir



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata,
Caudillo del Sur".



TEEC/JDC/5/2019 Y SUS ACUMULADOS

las constancias con las que acredite dicha circunstancia; lo anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de que ello ocurra.-----

Notifíquese, como en derecho corresponda. -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, y Maestra María Eugenia Villa Torres**, bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley **Licenciado William Antonio Pech Navarrete**, quien certifica y da fe. Conste.-----

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE.

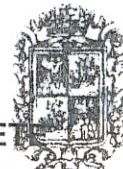


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA NUMERARIA

MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.

Con esta fecha (diez de octubre de dos mil diecinueve) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.-----